

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 1376-20-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de noviembre de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1376-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 11 de junio de 2020, el señor Ricardo Andrés Mera Gamboa impugnó ante la jurisdicción de tránsito de Ambato la notificación recibida vía telefónica el 4 de mayo de 2020, en la que se le informó que había cometido una infracción de tránsito por exceso de velocidad, detectada por el foto sensor instalado en la Av. Manuela Sáenz de la ciudad de Ambato y que habría sido cometida el día 17 de abril de 2020 por un vehículo de su propiedad.

2. El 26 de agosto del 2020, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato de Tungurahua declaró la culpabilidad del señor Ricardo Andrés Mera Gamboa, en calidad de propietario del vehículo de placas HCK0197, por el cometimiento de la contravención tipificada en el artículo 389 numeral 6 del COIP, condenándolo a una multa del treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, sin disponer la rebaja de puntos del registro de su licencia.

3. El 29 de septiembre de 2020, el señor Ricardo Andrés Mera Gamboa (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.

II

Objeto

4. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [en adelante LOGJCC].

III

Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 29 de septiembre de 2020 en contra de la sentencia emitida y notificada el 26 de agosto de 2020 por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato de Tungurahua. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV

Agotamiento de recursos

6. Contra la providencia impugnada no cabe recurso alguno conforme el penúltimo inciso del artículo 644 el COIP,¹ por lo que se cumplió el requisito de agotamiento de recursos establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V

Pretensión y fundamentos

7. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en sus garantías de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio y a la motivación, así como a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 3 y 7 literal 1 y 82 de la Constitución. Además, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

8. Para fundamentar su demanda, el accionante señala que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al principio de legalidad. Considera que los artículos 644 del COIP y 238 de la Ley orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como la sentencia 71-14-CN/19 de la Corte Constitucional si bien establecen que las contravenciones podrán ser impugnadas después de tres días de ser notificadas, no señalan un plazo en que el que debe evacuarse la diligencia de la notificación, lo cual sería importante para determinar la prescripción de la acción.

9. Por ello, considerando el criterio no vinculante del presidente de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante Oficio N° 176-2018-P-CPJP de 9 de febrero de 2018, quedaba claro que el procedimiento de contravenciones, en el que se puede alegar la prescripción, recién iniciaba con la impugnación. Pero, que el juez de contravenciones, en su considerando cuarto señala que – y cita– *“se ha dado el trámite pertinente para la correspondiente impugnación, más no para una posible prescripción”* lo que hace es *“rechaza[r] mi impugnación considerando que no es el trámite legal sin determinar la base legal para tal negativa, sino simplemente la afirmación del Juez; por lo que es preciso tomar en cuenta las normas esgrimidas en esta acción, que ordena que la impugnación es la única vía para que se revoque una acción contravenciones de tránsito”*; por lo que se ha vulnerado su derecho.

10. Asimismo, indica que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, pues si se considera, como lo ha señalado, que no existe norma expresa sobre el plazo en que debe realizarse la notificación de infracciones detectadas por medios electrónico y tecnológicos y que *“el Juez actuante no se pronuncia siquiera sobre el plazo que tiene legalmente la Autoridad de Tránsito para notificar la citación de contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos, para que luego pueda resolver sobre la prescripción de la acción alegada en mi acto de proposición”*; esto lo habría dejado en una incertidumbre e inseguridad jurídica.

11. Lo anterior, además, vulneraría su derecho a la motivación, porque, a pesar de que presentó su impugnación después de tres días de notificada la infracción, en la que se *“debe tomar especial atención que en mi acto de proposición, luego de un análisis debidamente fundamentado, expuse al Juez de Tránsito como pretensión, sede declare*

¹ COIP, Art. 644, penúltimo inciso:

[...]

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.

la prescripción de la acción por no haberse notificado con la citación al compareciente, dentro del plazo de tres días como manda la norma”; el juez no dio una respuesta fundada a su alegación.

VI

Otros criterios de admisibilidad

12. Este tribunal advierte que en los cargos sintetizados en los párrafos 8, 9 y 10 *supra*, si bien el accionante describe las normas y jurisprudencia con las que sustenta su tesis sobre una posible falta de regulación del plazo para que se realice la notificación de infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, sus fundamentos para considerar vulnerados sus derechos al debido proceso (principio de legalidad) y la seguridad jurídica se limitan a cuestionar la falta de aplicación, por parte del juzgado de tránsito, del criterio no vinculante del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante Oficio N° 176-2018-P-CPJP de 9 de febrero de 2018, con el que, considera el accionante, se resolvía su alegación de prescripción de la acción. En consecuencia, este cargo incurre en la causal de inadmisión contemplado en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consistente en que el fundamento de la acción no agote en la consideración de lo equivocado de la sentencia.

13. Lo mismo ocurre con el cargo resumido en el párrafo 11 *supra*, pues este se limita a manifestar su disconformidad con la decisión judicial por no considerar la fundamentación expuesta en su impugnación.

14. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en los párrafos anteriores, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII

Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1376-20-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN